

Secretario y un profesor que será nombrado anualmente por la Dirección.

119. Habrá en el edificio un gabinete destinado al servicio de redacción, y en él deben estar á la vista y en buen orden los periódicos de cambio.

TÍTULO CUARTO.

DEL ORDEN INTERIOR.

CAPÍTULO XIX.

Del edificio.

120. El edificio del Instituto estará dividido en oficinas, gabinetes, habitaciones y jardín botánico.

121. Serán oficinas: la Dirección, la Prefectura, la Secretaría y la Tesorería.

122. Cada Sección tendrá su departamento de gabinetes, en número y distribución convenientes. Habrá gabinetes especiales para la Biblioteca, el museo y la redacción.

I. El departamento de la Sección 1.^a tendrá gabinete para herbarios y ejemplares zoológicos, para colección de drogas, laboratorio para los profesores, gabinete de dibujos, gabinete de fotografía.

II. La Sección 2.^a tendrá: gabinete para la colección de productos químicos y preparaciones farmacéuticas, gabinete de aparatos, utensilios y reactivos, gabinetes de aparatos de precisión, laboratorios.

III. La Sección 3.^a tendrá: gabinete de instrumentos y aparatos, gabinetes de experimentos, habitaciones para animales en observación.

IV. La Sección 4.^a tendrá gabinetes de trabajo.

V. La Sección 5.^a tendrá: gabinete para sus colecciones y gabinete de trabajos.

123. Las habitaciones serán para el Prefecto y los criados.

CAPÍTULO XX.

Distribución del tiempo.

124. Exceptuando las vacaciones, los domingos y fiestas de ley, todos los demás días del año civil son tiempo útil para el

trabajo, desde las siete de la mañana hasta las ocho de la noche.

125. Todos los Profesores deben concurrir al Establecimiento el número de horas diarias que sea necesario para dar cumplimiento á los trabajos de los programas; pero por lo menos asistirán tres horas diarias los Profesores de la 1.^a y 5.^a Sección, y cinco los de la 2.^a y 3.^a

126. El tiempo de que habla el artículo anterior, podrá ser continuo ó dividirse en dos períodos de asistencia cuando más.

127. Los Profesores de la Sección 4.^a concurrirán al Establecimiento tres horas diarias, excepto cuando tengan necesidad de asistir á los hospitales para hacer el estudio clínico de alguna substancia, ó bien para comprobar ó vigilar los trabajos de los ayudantes, teniendo siempre la obligación de concurrir una hora al instituto. Los médicos ayudantes asistirán diariamente al hospital ú hospitales que les designe el Jefe de la Sección, todo el tiempo que juzgaren necesario para sus observaciones clínicas, y tendrán, además, la obligación de concurrir todos los días útiles, una hora, al Establecimiento.

128. Los ayudantes, preparadores, dibujantes, fotógrafos y escribientes, concurrirán todo el tiempo de asistencia de sus Profesores, y además, el que sea necesario para cumplir todas las obligaciones particulares que les marca el Reglamento.

129. Habrá dos períodos de vacaciones: el primero, de vacaciones pequeñas ó de primavera, durará ocho días, y será señalado por la Dirección, de acuerdo con la Secretaría de Fomento, en alguno de los meses de Marzo ó Abril. El segundo, de las vacaciones de invierno, durará un mes, desde el 1.^o al último de Diciembre. Durante las vacaciones, no tienen los Profesores obligación ninguna de asistencia.

CAPÍTULO XXI.

Del régimen doméstico.

130. El Establecimiento debe estar abierto todo el tiempo útil.

131. A las seis de la mañana todos los criados deben hacer el aseo de sus respectivos departamentos.

132. Habrá los siguientes criados: uno para la Dirección y la Prefectura, uno para la Sección 1.^a, tres para la 2.^a, dos para la 3.^a, uno para la 4.^a y otro para la 5.^a; uno para la Biblioteca, el Museo y el periódico, y un portero.

133. Cada criado deberá prestar sus servicios en la Sección ú oficina á que pertenezca, y el Prefecto cuidará de que cumplan todos sus obligaciones.

134. Las prescripciones particulares más pormenorizadas para el servicio, constarán en el Reglamento económico de la Prefectura.

TÍTULO QUINTO.

SANCIÓN DEL REGLAMENTO.

CAPÍTULO XXII.

De los premios.

135. A los Profesores del Instituto que prestaren sus servicios eficaces al Establecimiento, se les concederán, á título de recompensa, medallas honoríficas.

136. Habrá dos clases de medallas, de plata y oro. Cada una será acompañada de un diploma.

137. La medalla de plata se concederá después de cinco años de servicios:

I. Cuando durante los cinco años, y en cada uno, haya desempeñado el Profesor exactamente la parte que le corresponde en el programa de trabajos.

II. Cuando durante el mismo tiempo hubiere publicado en el Instituto diez trabajos originales, no contándose en éstos las lecturas del turno del programa.

138. La medalla de oro se concederá después de quince años de servicios, cuando se hubieren llenado estos requisitos:

I. Haber desempeñado exactamente durante ese tiempo, la parte de trabajo que le corresponda al profesor en el programa.

II. Haber escrito y publicado un li-

bro original sobre puntos comprendidos en el plan del Instituto.—En defecto de este libro, puede suplirse este requisito con quince monografías sobre puntos idénticos á los que se ha dicho.

139. Sin necesidad de los quince años de servicio, puede obtenerse la medalla de oro por un descubrimiento científico, cuando él esté comprendido en el plan de estudio del Establecimiento, y á juicio de la Junta general de Profesores deba recibir este honor.

140. Los premios serán acordados á iniciativa de la Dirección, que convocará una junta general extraordinaria de Profesores para discutir el asunto en cada caso, y dará un informe á la Junta, de los antecedentes del candidato.

141. Ambas medallas podrán ser concedidas á los colaboradores corresponsales cuando por sus servicios al Instituto, por un descubrimiento ó cualquiera otra razón fundada, la junta general de profesores creyere que se debe acordar este honor.

142. A los ayudantes y preparadores se les concederán diplomas honoríficos, cuando por su eficacia en el servicio merecieren este honor, á juicio de la junta y á propuesta de su Jefe.

143. Estos premios serán públicamente repartidos en la conferencia de aniversario.

CAPÍTULO XXIII.

De las penas.

144. Las faltas de cumplimiento á las prescripciones contenidas en este Reglamento, serán penadas con extrañamientos, anotación en el libro de notas privadas del Director, multas, suspensiones temporales ó separación definitiva del servicio.

145. Los extrañamientos serán hechos por el Director, por escrito ó confidencialmente, cuando se trate de pequeñas faltas de cumplimiento en el programa, ó de subordinación.

146. Los jefes podrán hacer recomendaciones ó extrañamientos privados á los em-

pleados de su Sección, cuando se trate de pequeñas faltas; en las de importancia de éstos, lo mismo que en cualquiera falta de los profesores de su Sección, deben dar cuenta al Director.

147. Las multas serán impuestas únicamente para castigar las faltas de asistencia, bajo la siguiente forma:—Mensualmente se dividirá el número de horas de asistencia obligatoria, por la cantidad que importe el honorario mensual; el cociente será la multa por cada hora de falta de asistencia. En cada quincena el Tesorero hará el rebajo legal correspondiente en vista de los datos escritos que reciba de la Dirección.

148. La repetición de faltas de cumplimiento en los trabajos del programa, y las faltas de subordinación, serán castigadas con suspensión en el servicio del empleo y de los honorarios, hasta por tres meses, ó con destitución, previa consulta de la Dirección á la Secretaría de Fomento, para la aplicación de una ú otra pena.

149. Solamente serán penadas las faltas de asistencia no justificadas. Se considerarán como justificadas, las provenientes de enfermedades ó con licencia de la Dirección ó la Secretaría de Fomento.

150. Las faltas no justificadas de lectura de turno, serán castigadas con una multa equivalente á la falta de asistencia á la junta y una consignación especial de la falta en el acta respectiva.

Artículo transitorio.

Entretanto se funda un hospital especial del Instituto, se establecerá un consultorio, en donde se administrarán gratuitamente las medicinas á los enfermos.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 15 de 1890.—*Carlos Pacheco.*

NÚMERO 10,935.

Septiembre 17 de 1890.—Decreto del Gobierno.—Crea certificados para pagar el 12 por 100 de los derechos que se causen en las aduanas.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la autorización concedida al Ejecutivo por la ley de 14 de Mayo del presente año, y de acuerdo con lo estipulado en el contrato de empréstito que se ha firmado en Europa, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el 1.º de Noviembre próximo, el 12 por 100 de los derechos que se causen conforme á las leyes en las aduanas marítimas y fronterizas de la República, sea cual fuere el lugar en que se haga el despacho de las mercancías, se pagará precisamente con los certificados especiales de que habla el art. 3.º de este decreto.

2. No podrá admitirse numerario en pago de estos derechos, á no ser que en el lugar no hubiere certificados. En ese caso, la aduana conservará su importe á disposición del Banco de México, de quien recibirá en cambio los certificados equivalentes. El contraventor quedará sujeto á segundo pago por el doble de la cantidad no satisfecha en certificados, cubriéndose la mitad de esta pena en dichos documentos y la otra mitad en dinero, que se aplicará al denunciante.

3. Según lo dispuesto en el art. 1.º, la Tesorería general de la Federación emitirá inmediatamente, en la forma y con las contraseñas que determine el Ministerio de Hacienda, los certificados referidos, que se dividirán en cuatro series: los de la primera serán de \$10, los de la segunda de 50, los de la tercera de 100 y los de la cuarta de 500, emitiéndose de cada serie las sumas que vaya ordenando el mismo Ministerio.

4. La Tesorería general entregará al Banco Nacional dichos certificados, á me-

da que se vayan emitiendo, abriéndole una cuenta especial por este ramo. Para que los certificados sean admitidos en las aduanas, deberán tener una contraseña especial del Banco y otra del agente encargado por éste de su venta en el lugar de la amortización.

5. Estos certificados deberán venderse en moneda de plata y á la par de su valor representativo. La venta hecha á mayor precio será penada con una multa de tres tantos sobre el exceso cobrado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 17 de Septiembre de 1890.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 17 de 1890.—*Dublán.*

NÚMERO 10,936.

Septiembre 19 de 1890.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Marcellin François Castelnau, ingeniero de minas de París, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un nuevo método y aparato para beneficiar minerales mezclados ó compuestos, separándolos y clasificándolos según la respectiva densidad de las partes que los componen, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresados método y aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 19 de Septiembre de 1890.—*Porfirio Díaz.*—El Secretario de Fomento, *Carlos Pacheco.*”

NÚMERO 10,937.

Septiembre 19 de 1890.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. William Maxwell y Wood, de los Estados Unidos del Norte, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por sus nuevos métodos empleados en la fabricación de proyectiles de guerra, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresados métodos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 19 de Septiembre de 1890.—*Porfirio Díaz.*—El Secretario de Fomento, *Carlos Pacheco.*”

NÚMERO 10,938.

Septiembre 19 de 1890.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. Carlos Lühring y Carlos Cuminghame han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una máquina para limpiar y